

**Elogio al anti dogmatismo tributario
(o la deducibilidad de las provisiones contables relativas
a los riesgos de la cartera de crédito de los bancos)**

Juan C. Castillo Carvajal¹

I. Introducción

Las generalizaciones representan procesos riesgosos que derivan en no pocas ocasiones en conclusiones precipitadas, infundadas o falsas. Ordinariamente, asociamos el pensamiento crítico, el cuestionamiento de dogmas, la inconformidad, y la irreverencia al *establishment* de cualquier orden (político, jurídico, cultural) a *los jóvenes*. Y cuando me refiero a jóvenes, aludo a la mera condición que hace unos individuos biológicamente más jóvenes que otros. Estos jóvenes se les representan como rebeldes, idealistas, románticos, renovadores, en contraposición con aquellos individuos con más experiencias y vivencias vitales, quienes no necesariamente gozarían de tales virtudes. En este caso, estamos frente a una generalización que deriva en una conclusión falsa. Pruebo del aserto anterior lo encontramos en el trabajo del Dr. Gabriel Ruan Santos intitulado “*Una cuestión controversial: ¿Son deducibles o no las provisiones contables relativos a los riesgos de la cartera de crédito de los bancos?*”² quien con lucidez y asertividad cuestiona uno de los fundamentos de la imposición a la renta: La causación del gasto como presupuesto

¹ Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela, con especialización en Derecho Tributario de la de la misma universidad. LLM en Impuestos Internacionales, University of Florida. Programa de Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, Georgetown University, EE.UU. Galardonado con la beca Fulbright otorgada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Profesor de Finanzas Públicas por concurso de oposición en la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, de Impuesto sobre la Renta en la Maestría en Gerencia Tributaria de la Empresa de la Universidad Metropolitana

Vice Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

Socio del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez.

² RUAN SANTOS, Gabriel, *Una cuestión controversial: ¿Son deducibles o no las provisiones contables relativos a los riesgos de la cartera de crédito de los bancos?*, trabajo presentado con ocasión de las XII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, 70 años del Impuestos sobre la Renta, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Tomo I, Caracas 2013.

Vale la pena destacar que este trabajo constituye una ampliación y revisión de un trabajo publicado por el mismo Dr. Ruan Santos titulado “*Deducibilidad de las provisiones contables relativas a los riesgos de la cartera de créditos de los bancos*”, Revista de Derecho Tributario No. 133, Caracas, 2012.

quintaesencial para la determinación del enriquecimiento neto en materia del Impuesto sobre la Renta. El título del ensayo resulta ya confesional, sin duda, se trata de un tema polémico, espinoso.

En el precitado trabajo el autor cuestiona la virtualidad aplicativa del concepto de causación para una categoría contable específica, *las provisiones de riesgos de los bancos*. Ahora bien, a pesar de que la tesis del Dr. Ruan se encuentra limitada conceptualmente al ámbito específicamente bancario, su posición implica una fractura a ese dogmatismo automático según el cual el gasto debe haberse efectivamente incurrido para ser fiscalmente deducible. Precisamente, aquí radica el mérito de este trabajo, en su crítica aguda a la reiteración de aquellos criterios impositivos que no guardan relación con la evolución de los eventos económicos vinculados a la riqueza gravada con el Impuesto sobre la Renta. Al leer el trabajo del Dr. Ruan –con independencia de las diferencias que uno pueda tener con su autor- el lector encuentra ese pensamiento crítico, rebelde, inconforme, que equivocadamente atribuimos a las personas biológicamente más jóvenes. Agradecemos al Dr. Ruan por demostrarnos lo equivocado de este paradigma.

En los próximos epígrafes comentaremos la tesis que desarrolla el Dr. Ruan siguiendo el mismo orden programático de su trabajo, de manera que el lector pueda establecer las comparaciones necesarias, acudir al texto original, y derivar sus propias conclusiones en relación con estos comentarios a la obra del Dr. Ruan Santos.

II. La deducibilidad de ciertas provisiones bancarias

El aspecto medular del trabajo del Dr. Ruan consiste en desmontar la no deducibilidad absoluta de unas determinadas categorías de provisiones: *Las provisiones genéricas obligatorias sobre el saldo general de la cartera de crédito previstas en la Ley de Instituciones del Sector Bancario y las Normas Prudenciales emitidas por el órgano regular de la materia, y las provisiones obligatorias de la categoría de Alto Riesgo*. El Dr. Ruan fundamenta su postura en el carácter reglado que tiene para el sector bancario el

reconocimiento contable de estas provisiones, dirigidas a representar con la mayor fidelidad la situación patrimonial de los bancos, y que tiene como presupuesto la verosimilitud de que se verificará un quebrando con ocasión a este activo (cuenta por cobrar).

A este respecto, el Dr. Ruan considera que la enumeración de egresos prevista en el artículo 27 de la LISLR tiene un carácter meramente enunciativo, señalando que “(...) *las normas que regulan puntualmente algunos supuestos de gastos como aclaraciones o limitaciones del alcance de la deducción.*” Aclara el Dr. Ruan que el gasto no se limita al egreso efectivo o potencial de cantidades de dinero, sino al reconocimiento de deterioros, disminuciones, agotamientos, y pérdida de bienes. En consecuencia, el autor expresa que “(...) *las provisiones contables por riesgos de crédito son verdaderas disminuciones del valor de un activo (...) e implican la inmovilización de recursos para hacer frente al riesgo de insolvencia (...) y en tal sentido asumen la cualidad de gasto.*”

Nosotros coincidimos con la justificación de la deducción de las provisiones contables de los bancos. Sin embargo, diferimos que esta imputación pueda efectuarse en los términos como se encuentra concebido el régimen actual de deducciones de la LISLR.

(a) La LISLR constituye un entramado normativo autónomo.

Independientemente de la remisión a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados establecida en el artículo 92 de la LISLR, y que en muchos casos las soluciones de la LISLR se alinean con las normas técnicas contables, la imposición a la renta en Venezuela tiene reglas propias, que difieren en muchos casos de las reglas contables. Por tanto, la conveniencia y razonabilidad del reconocimiento de provisiones contables –que tienen un efecto financiero en los bancos- no necesariamente implica que el prenombrado tratamiento sea reconocido en forma automática en la legislación del LISLR. En este sentido, el denominado *impuesto diferido* constituye la representación más fidedigna que estamos en dos ámbitos distintos que aunque tengan denominadores

comunes, por lo que no podría predicarse la identidad de soluciones entre la contabilidad financiera y la fiscal.

En efecto, el impuesto diferido consiste en la asignación contable del gasto del ISLR en el ejercicio en que se causa dicho gasto, y no en el año en que se paga. La doctrina contable define esta figura como la diferencia entre el gasto por ISLR que aparece en los estados financieros y el ISLR que se debe pagar de acuerdo con la legislación fiscal.³ Es decir, se trata de diferencias que surgen cuando los gastos o los ingresos ordinarios se registran contablemente en el período, mientras se computan fiscalmente en otro. Desde un punto de vista estrictamente financiero, el propósito de estos ajustes consiste en reflejar un cargo o crédito razonable a los resultados económicos del ejercicio.⁴

En este contexto, estimamos que no existe una adopción irrestricta de soluciones de otros ámbitos normativos o de la técnica contable en materia de imposición a la renta. La afirmación anterior no desconoce que la legislación a la renta deba armonizarse con otras reglas jurídicas o contables, pero la adopción de criterios o posiciones de otras ramas jurídicas o técnicas contables debe derivarse de la norma impositiva, en beneficio de los principios de la certeza y seguridad jurídica. En este sentido, la contabilidad financiera es el punto de partida para la determinación del ISLR. El proceso de depuración de la contabilidad financiera a los fines de la determinación del enriquecimiento neto se denomina *conciliación fiscal de rentas*. En consecuencia, la solución contable – independientemente de su razonabilidad- no constituye una regla de forzosa aplicación en materia impositiva, salvo recepción legal expresa.

Vale la pena destacar que, la autonomía del régimen impositivo del bancario –sin menoscabo de su interdependencia en atención a sus muchos vasos comunicantes- se deriva

³ PYLE, William, WHITE John y LARSON, Kermit: *Principios Fundamentales de Contabilidad*, Compañía Editorial Continental, México, 1985, pág. 1086.

⁴ CASTILLO CARVAJAL, Juan, *Apostillas respecto de las implicaciones tributarias derivadas de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)*, trabajo publicado en la Revista de Derecho Tributario No. 115, Caracas, 2007.

del propio contenido de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,⁵ que en su artículo establece 78 establece que las instituciones del sector bancario se someterán a las normas contables dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, *independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias*. Esta norma podría parafrasearse válidamente en sentido contrario, esto es, las disposiciones impositivas se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto, *independientemente de la aplicación de las disposiciones bancarias*.

(b) *La imperatividad de las provisiones en materia bancaria recomendarían su tratamiento como gasto deducible en una futura reforma legislativa, pero no autorizan su deducción actual.*

El Dr. Ruan sostiene que la legislación bancaria le atribuye a las provisiones contables de la banca por riesgos de crédito el carácter de gastos causados, aunque al momento de registrar la provisión no haya una alteración patrimonial definitiva. Esta deducibilidad viene predeterminada por el carácter obligatorio que tiene para los bancos el cumplimiento de estas disposiciones,⁶ cuyo acatamiento permite representar más adecuadamente tanto la situación patrimonial del banco, así como la capacidad económica que será evaluada a los fines de la determinación del ISLR.

Nosotros pensamos que así como la obligación tributaria no es afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas⁷ (reconocimiento tributario de los efectos de los hechos ilícitos), tampoco la ley especial tributaria debe forzosamente acoger la regulación o tratamiento de otras ramas jurídicas.

⁵ Publicada en la Gaceta Oficial No. 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010.

⁶ Dispone el artículo 93 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario lo siguiente: “*Calidad de los activos. Las instituciones bancarias, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán una calificación periódica de los mismos y constituirán las provisiones genéricas y específicas que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos (...).*”

⁷ Artículo 15 del Código Orgánico Tributario.

En nuestra opinión, la LISLR está llamada a reconocer tales particularismos, a alinearse con lo dispuesto en otras leyes de naturaleza regulatoria –como sucede con la Ley de Instituciones del Sector Bancario-. Pero se trata de un desiderátum, de una posibilidad, que no tendría virtualidad aplicativa en ausencia de una norma legal expresa. En este sentido, estimamos que las provisiones contables de la banca por riesgos de crédito tienen una verosimilitud que apunta a considerar que el acreedor sufrirá efectivamente un quebranto en el futuro. Ahora bien, esta situación de verosimilitud que acerca la provisión a un auténtico gasto causado debe tener fundamento legal como presupuesto necesario para su imputación a los fines de la determinación del enriquecimiento neto de los bancos.

Por otra parte, la deducción de las provisiones contables comportaría la equiparación o asimilación de la provisión contable, con el reconocimiento de una cuenta por cobrar como incobrable o castigo de la cuenta por cobrar. La consideración de una cuenta por cobrar como irrecuperable implica una valoración definitiva, no provisional, de la imposibilidad legal, material o económica, de obtener el cobro de la acreencia. Este reconocimiento de la incobrabilidad de una acreencia –cumplidos los presupuestos legales- constituye una deducción a los fines de la determinación del ISLR.⁸ La provisión contable

⁸ En efecto, las condiciones de admisibilidad de las pérdidas por deudas incobrables son:

a) *Que las deudas provengan de operaciones propias del negocio*: Significa que las deudas se hayan originado en virtud de una actividad regular, normal, comprendida dentro del objeto para el que se creó la empresa.

b) *Que el monto de la deuda incobrable se haya tomado en cuenta para computar la renta bruta declarada*: Es decir, se requiere que el préstamo o la deuda de que se trate, se haya registrado como un débito en la cuenta “cuentas por cobrar” y un abono en la cuenta de “ingresos”. Esta condición tiene una excepción importante en el caso de los bancos e instituciones de crédito, los cuales quedarían liberados del registro antes comentado como presupuesto de la deducción pues, para estos contribuyentes, los capitales dados en préstamo no constituyen un ingreso computable a los efectos de la LISLR. El motivo de esta salvedad tiene su origen en que, a diferencia de los créditos otorgados por otras personas y que se originan por operaciones ordinarias del contribuyente (vgr. ventas a crédito), el capital otorgado en préstamo por un banco proviene de los depósitos de sus clientes y no de sus propios recursos. Precisamente por esta razón, el monto de los préstamos contablemente no va a resultados, sin embargo, cuando tales créditos no son pagados se generan obviamente pérdidas para los bancos e instituciones financieras.

c) *Que la cuenta considerada incobrable se haya descargado en el año gravable, en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores o porque su monto no justifique los gastos de cobranza*: Esto es, se requiere que se haya abonado o acreditado la cuenta de activo (cuentas por cobrar), con cargo a la provisión o la reserva destinada al efecto, o directamente la cuenta de ganancias y pérdidas. Es importante destacar que la deducción fiscal por concepto de la pérdida en estudio, procede solamente cuando se

–independientemente del grado de certeza de que se verifique o no el quebranto que aquella procura anticipar- constituye un momento distinto y anterior al reconocimiento de una cuenta por cobrar como irrecuperable.

A este respecto, observamos que, las normas prudenciales reconocen distintos tipos de riesgos,⁹ lo que evidencia que estamos frente a categorías legales distintas. En materia del ISLR la única de estas categorías que tiene la potencialidad de generar la imputación de una cantidad a título de gasto está representada por los créditos incobrables, en las cuales se estima materializado en forma definitiva la pérdida del activo (cuenta por cobrar). No cuestionamos las razones para considerar de *lege ferenda* la conveniencia de incluir las provisiones contables de la banca como una partida deducible. Sin embargo, estimamos que no resultaría procedente la asimilación absoluta de la provisión contable con el reconocimiento de las cuentas incobrables a los fines de la deducción de las referidas provisiones, pues se trata de categorías distintas. En este sentido, juzgamos aún vigente las admonitorias reflexiones del Dr. Pedro Tinoco (hijo) –citado igualmente por el Dr. Ruan Santos- quien comentando la LISLR de 19XX, señalaba que: *“Lo que resultaría quizás conveniente en esta materia, sería en una futura reforma de nuestra legislación relativa al impuesto la renta, establecer la facultad para la Administración del Impuesto, de permitirle a los contribuyentes formar reservas [rectius provisiones] adecuadas para la garantía de las deudas incobrables deduciendo las cantidades necesarias de su renta bruta. Este sistema ha sido optado tanto en la legislación colombiana como en la de los Estados Unidos (...)”*.¹⁰

haya castigado efectivamente la cuenta por cobrar de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, y no cuando se haya creado la provisión. Ahora bien, para que proceda este registro o “castigo” debe verificarse alguno de estos supuestos: i) Que el deudor o sus fiadores, si los tuviese, resultasen insolventes, o bien, ii) Que el monto de la deuda no justifique los gastos de cobranza.

⁹ Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones, publicada en la Gaceta Oficial No. 36.433 del 15 de abril de 1998, y las Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Microcréditos y Cálculo de sus Provisiones, publicada en la Gaceta Oficial No. 010.02 del 24 de enero de 2002.

¹⁰ TINOCO, Pedro (hijo), *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Madrid 1955, Tomo II, pág. 508.

(c) *El régimen de imputación está orientado por el principio de la causación del gasto (salvo para aquellos egresos deducibles en función de lo pagado u otras excepciones legales expresas).*

El artículo 27 de la LISLR establece con rotundidad que la deducción de los gastos tiene como presupuesto la *causación* de aquéllos. El gasto causado alude al egreso incurrido, al quebranto efectivamente sufrido, a la pérdida de la inversión, a la destrucción real del activo, esto es, a aquellas situaciones cuando el contribuyente se encuentra efectivamente obligado a pagar la deuda contraída –independientemente de que lo haya hecho o no- o bien, acuse la real disminución patrimonial derivada de la pérdida o destrucción de un activo. En este sentido, la legislación a la renta evolucionó de un régimen de deducibilidad basado en el efectivo pago del gasto como condición de la deducción, a un régimen que toma en cuenta el gasto incurrido sea que se haya pagado o no.

De manera que, tanto la lista de egresos establecidos en el artículo 27 de la LISLR, como aquéllos no expresamente previstos en dicha enumeración,¹¹ deben cumplir con el requisito de la causación. En efecto, resultaría antinómico con el presupuesto de la causación, que una partida que no tiene la virtualidad actual de representar contablemente un pasivo, o afectar un activo (en el caso de quebrantos por destrucción o pérdida de tales activos), se considere deducible. La afirmación anterior no prejuzga sobre la pertinencia de ampliar este presupuesto para incluir potenciales o contingentes egresos no verificados al momento de la determinación del ingreso gravable como conceptos deducibles, sino que contextualiza el marco normativo de las deducciones en la legislación actual. En este sentido, la provisión -con total independencia de la mayor o menor posibilidad de que se verifique el evento que dicha provisión pretende atender- constituye la afectación de recursos financieros para hacer frente a un gasto potencial *no causado*. La circunstancia que la provisión venga ordenada por otro instrumento legal –Ley de Instituciones del Sector

¹¹ Cabe destacar que coincidimos con el Dr. Ruan en el carácter enunciativo de los egresos previstos en el artículo 27 de la LISLR, no solo porque carecería de cualquiera lógica limitar los egresos a aquellos establecidos en los escasos 22 numerales de la norma, sino porque el propio numeral 22 se encarga de precisar que serán deducibles todos los demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta.

Bancario- no altera la conclusión anterior, en particular, considerando el carácter de ley especial en la materia de que goza la LISLR.

A este último respecto, destacamos que, es un principio general de la hermenéutica jurídica aquél según el cual las normas especiales sobre una determinada materia deben aplicarse preferentemente en el ámbito de su especialidad.¹² En tal sentido, no existen dudas sobre el carácter especial de la LISLR en todas aquellas materias vinculadas a los elementos de determinación del tributo allí previsto. Así, los requisitos y limitaciones para la deducción de los gastos del ejercicio, son sin duda normas atinentes al procedimiento de determinación de aquél, particularmente, a la obtención de la base de cálculo sobre la cual se aplicará la alícuota respectiva y se obtendrá el monto del impuesto a pagar, que deben aplicarse preferentemente. En este sentido, el régimen particular en materia bancaria que tienen las provisiones contables por riesgos de crédito, no necesariamente implica que dicho régimen tenga automática cabida en materia del ISLR.

Desde otro punto de vista, resulta ilustrativo revisar el entendimiento de la jurisprudencia en relación con la causación del gasto. En este sentido, la jurisprudencia en forma reiterada ha enfatizado la necesidad de que se incurra en el gasto como presupuesto de la deducción, estableciendo a este respecto que: *“(…) tanto desde el punto de vista contable como fiscal, para que un gasto se considere causado debe haber sido efectivamente pagado o abonado en cuenta; sólo así y de la correcta comprobación de tales supuestos dependerá su admisibilidad.”*¹³ Concurrimos con que este criterio debería ampliarse, admitir morigeraciones, que representen la evolución económica de la actividad, y su desarrollo normativo. Lo contrario sería negar la evolución de las instituciones que la norma jurídica pretende regular.

¹² Principio que se encuentra recogido en el artículo 14 del Código Civil, en atención al cual: *“Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código en las materias que constituyan la especialidad”*.

¹³ Sentencia de la Sala Político-Administrativa de fecha 5 de marzo de 2002, en el caso Industria Cerrajera El Tambor C.A. (INCETA, C.A.)

Sin embargo, estimamos que en ausencia de una reforma legislativa del artículo 27 de la Ley, resultaría improcedente la deducción de una partida que no se aviene al principio ordenador del gasto (causación), e incluso, pudiera comportar un relajamiento del principio de legalidad tributaria, al admitir en materia del ISLR criterios de otras ramas jurídicas, e incluso de la propia ciencia contable, que independientemente de la razonabilidad y plausibilidad de tales reglas y principios, no están consagrados en una norma de la LISLR. A este respecto, nos resulta aleccionar la posición de Francisco Delgado quien aludiendo al proceso de interpretación de las normas ha señalado que “(...) *no hay duda que aquello que finalmente se llega a establecer como sentido de la norma tiene que ser compatible con el lenguaje del texto analizado, de otro modo, ya no se estaría interpretando sino modificando, corrigiendo, o simplemente sustituyendo el derecho vigente.*”¹⁴

Cabe igualmente destacar que la doctrina venezolana ha venido considerando que las provisiones contables no representan partidas deducibles a los fines de la determinación del enriquecimiento neto.¹⁵ En Este sentido, Emilio Roche en su informe de Relatoría de las XII Jornadas de Derecho Tributario, sobre los 70 años de la Ley de Impuesto sobre la Renta, sostuvo en relación con la deducibilidad de las provisiones contables lo siguiente: “*A los fines de que el gasto se considere causado es necesario que tanto las cuentas del activo con las cuentas del pasivo estén afectadas. La simple provisión y apartado sin que un activo resulte afectado, aunque dicha provisión sea legalmente obligatoria, no constituye un gasto causado.*”¹⁶

¹⁴ DELGADO, Francisco, *Introducción al análisis jurídico*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005, pág. 120, citado por ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *Sobre falacias, justicia constitucional y Derecho tributario*, Librería Alvaronora, Caracas, 2015, pág. 126.

¹⁵ CAPELLO, Taormina, *Ingresos, costos, deducciones y desgravámenes*, trabajo publicado en la obra colectiva *Manual Venezolana de Derecho Tributario*, Tomo II, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2013; CANDAL, Manuel, *Aspectos fundamentales de la Imposición a la Renta*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2013; MONTAGNA Andrea, *Determinación del enriquecimiento neto gravable con el Impuesto sobre la Renta*, trabajo publicado en la obra colectiva *60 años de Imposición a la Renta en Venezuela*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2003, entre otros autores.

¹⁶ ROCHE, Emilio, *Relatoría General. Tema I. Parte General del Impuesto sobre la Renta*, en el libro *70 años del Impuesto sobre la Renta en Venezuela*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2013, pág. 110.

III. La deducción de las provisiones bancarias en el Derecho Comparado.

El Dr. Ruan Santos acude al Derecho Comparado para evidenciar que otras legislaciones han admitido la deducción de las provisiones contables por deudas incobrables, e incluso extienden tal facultad a los comerciantes en general distintos a instituciones financieras, revelando con ello el rezago de la legislación venezolana en esta materia. Así, el autor menciona a título de ejemplo que legislaciones de Argentina, Colombia, Chile, España, Estados Unidos, y Francia, admiten la deducción de las provisiones contables. A modo reflexivo el Dr. Ruan señala que: “(...) podemos constatar con cierta decepción el atraso en nuestra legislación, y más que eso de la doctrina del impuesto sobre la renta que, no obstante haber sido impactadas por la globalización y por el derecho tributario internacional, siguen aparentemente arrastradas por el movimiento inercial de algunos dogmatismos del pasado, como sería la confusión y el rechazo general a la deducibilidad de las reservas¹⁷ y provisiones contables.”¹⁸

El denominador común de los países que admiten la deducción de las provisiones contables es que dicha imputación tiene fundamento en *normas legales expresas*. El reconocimiento fiscal de una estimación contable de un potencial quebranto no verificado, fundado en elementos estadísticos, que se presume con verosimilitud que impactará los resultados económicos del contribuyente y su patrimonio, se deriva de disposiciones legales que aluden *directa y nominalmente* a las provisiones. En otras palabras, la deducción de las provisiones contables en los referidos países no obedece a una interpretación del régimen general de imputación de los gastos, sino deviene de normas específicas. La legislación ha acogido la conveniencia de reconocer estas partidas. En este

¹⁷ No entendemos la inclusión del término reservas en este párrafo, pues el Dr. Ruan ha sido enfático en establecer la diferencia entre reservas y provisiones. Las primeras –que bajo ningún concepto podrían ser deducibles- corresponden a beneficios que se extraen al final del ejercicio del balance anual y que no se reparten a los accionistas, para afrontar necesidades futuras, en tanto que, las provisiones contables son apartados de fondos que se efectúan durante el ejercicio para responder a compromisos que deben producirse en el desarrollo normal de las actividades, lo que justificaría su deducción. FONROUGE, Giuliani y Navarrine, Susana, *Impuesto sobre la Renta*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1973, pág. 488, citado por RUAN SANTOS, Gabriel, ob. cit., pág. 340.

¹⁸ RUAN SANTOS, Gabriel, ob. cit., pág. 347.

sentido, creemos que no se trata de un problema de la doctrina tributaria venezolana, sino del marasmo legislativo que acusa nuestro país. Nosotros mismos hemos instado cambios de orden sustantivo en la legislación del ISLR,¹⁹ reformas que no tengan una mera vocación recaudatoria, pero la crítica al régimen, o la urgente necesidad de su reforma, no implica desconocer los principios ordenadores del cuestionable régimen vigente.

IV. La deducibilidad de las diversas provisiones bancarias

Tal como hemos indicado, el Dr. Ruan Santos considera que las provisiones contables de la banca por riesgos de crédito son gastos causados y realizados por derivar de disposiciones legales de obligatorio acatamiento para los bancos, aunque para el momento de hacer la provisión no haya habido una alteración patrimonial definitiva sino un efecto transitorio, consistente en la imposición de un apartado o dotación de recursos monetarios, que incide sobre la libre disposición de tales recursos, y en definitiva, sobre la capacidad económicas de estas entidades.²⁰ En este contexto, el Dr. Ruan Santos examina separadamente el régimen de provisiones contables de los bancos previstas en la normativa prudencial.

Así, el autor considera que las *provisiones genéricas*²¹ resultarían deducibles *porque satisfacen automáticamente y plenamente los requisitos generales de causación, realización, necesidad y normalidad del gasto*. Este comentarista estima que la LISLR debe ser objeto de una reforma para incluir la deducibilidad de las provisiones vinculadas a riesgos cuya verificación se estime razonablemente probable, o bien, probable. Esto implicaría superar el dogmatismo de la causación como presupuesto de la deducción. Sin

¹⁹ En la ponencia titulada “Apostillas sobre los efectos impositivos del contrato de fideicomiso”, publicada en libro, *Los efectos tributarios de los contratos*, en el marco de las XII Jornadas de Derecho Tributario, Caracas, 2014, sostuvimos que: “(...)la legislación tributaria venezolana debe ser modificada a los fines de corregir aquellas situaciones que demeritan la consulta a la capacidad contributiva, para incorporar o regular nuevas figuras jurídicas y contratos, armonizar los distintos instrumentos impositivos (...)”

²⁰ RUAN SANTOS, Gabriel, ob. cit., pág. 347.

²¹ Establece el literal g del artículo 2 de las Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones lo siguiente: “g) *Provisión Genérica: Es la que se calcula mensualmente para cubrir los riesgos generales de la cartera de créditos de acuerdo al Manual de Contabilidad. Esta provisión corresponde al uno por ciento (1%) del saldo de capital de la cartera créditos.*”

embargo, incluso bajo el caso que la Ley fuese reformada, consideramos procedente la deducción de las provisiones genéricas, pues estas constituyen su sana política para garantizar la salud financiera de las instituciones bancarias. Sin embargo, se trata de una medida indeterminada, no vinculada a una valoración individual del crédito dudoso, lo que en nuestra opinión.